

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES MIXTAS**

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

En desarrollo del principio de la doble instancia ha llegado a conocimiento de este Despacho, la sentencia de tutela dictada el catorce (14) de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, ante la impugnación elevada por el actor Luis Alejandro Álvarez Parra.

ANTECEDENTES

1.- Adujo el accionante en el libelo tutelar que, elevó petición el pasado 15 de mayo del año que avanza ante la Alcaldía de Piedecuesta en relación al cobro que se le estaba efectuando por concepto del impuesto predial del apartamento 510 de la torre 1 de la Urbanización Zafiro del municipio de Piedecuesta -de su propiedad-; comoquiera que la liquidación se efectuó por un valor que distaba del contemplado en la Resolución CAT-000663 de 2023 emitida por el Área Metropolitana de Bucaramanga, deprecando principalmente i) que se recalculara el valor del impuesto a pagar con fundamento en el avalúo catastral de su bien inmueble; es decir, por el valor de \$35.124.000 y no por la suma de \$86.662.000 y, ii) que se expidiera un nuevo recibo del impuesto predial con las correcciones del caso.

1.1.- Sostuvo que, el 29 de mayo de 2023 la Secretaría de Hacienda de Piedecuesta resolvió negativamente su petita, estimando con ello soslayados sus derechos fundamentales.

2.- El promotor constitucional arguyó que acudió a la acción tuitiva; en aras de que se ampararan sus derechos fundamentales y por tanto, se ordenara a la parte demandada, realizar los trámites administrativos a fin de que se expidiera una nueva liquidación del impuesto predial de su bien inmueble de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo Municipal de Piedecuesta No.019 de 2022, exonerándose además del pago de intereses.

3.- Una vez avocó conocimiento el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, corrió traslado del escrito a la demandada, vinculando oficiosamente al Área Metropolitana de Bucaramanga, quienes contestaron lo siguiente:

3.1.- El Área Metropolitana de Bucaramanga, señaló que no lesionó o amenazó los derechos fundamentales invocados por el actor, urgiendo su desvinculación del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.2.- La Secretaría de Hacienda de Piedecuesta, esgrimió que el cobro efectuado por concepto del impuesto predial se liquidó en virtud del avalúo emitido por el Área Metropolitana de Bucaramanga y la resolución proferida por esta última en la vigencia inmediatamente anterior y sin que el acto administrativo proferido fuere sujeto de cobros divergentes.

De otra parte, refirió que otorgó contestación a la petita incoada por el activante sin perjuicio que la misma resultara negativa a sus pretensiones. Por último, afirmó que el amparo devenía improcedente dado su carácter subsidiario y residual; máxime cuando a través de ella

se pretendía la devolución de sumas de dinero, demandando que se declarara improcedente el amparo constitucional.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado cognoscente resolvió declarar improcedente el amparo deprecado por el señor Luis Alejandro Álvarez Parra; ello, comoquiera que no se configuró el requisito inexorable de la subsidiariedad, pues este último contaba con los mecanismos ordinarios ante la jurisdicción contencioso Administrativa para propender sus pretensiones, sin que en efecto los hubiere agotado pues acudió directamente a la acción de amparo; máxime cuando no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

FUNDAMENTOS DEL DISENSO

El accionante manifestó en el recurso de alzada su inconformidad de cara a la decisión adoptada por el *a quo*, pues a su consideración el amparo devenía procedente comoquiera que, de lo contrario acaecería un perjuicio irremediable al tratarse de una persona de 71 años de edad que padecía de “*obesidad grado 3 predominio central, asma, bronconeumonía e hipertensión*” y no contaba con ingresos económicos dado que su condición de salud le impedía trabajar.

Revelando además que, el bien inmueble objeto del cobro de impuesto predial había sido adquirido a través de subsidios otorgados por el municipio de Piedecuesta; luego, la falta de pago del citado tributo podría conllevar a la revocatoria de la asistencia otorgada antaño.

Finalmente, deprecó que se revocara el fallo censurado y en su lugar se tutelaran sus garantías fundamentales.

CONSIDERACIONES DEL ESTRADO JUDICIAL

1.- Tiene competencia este Despacho para resolver la impugnación planteada por el accionante; toda vez que la Acción de Tutela fue tramitada por un Juzgado Penal Municipal del cual es superior funcional este Estrado Judicial, en sede constitucional.

2.- Existe igualmente legitimidad por activa, comoquiera que el señor Luis Alejandro Álvarez Parra se encuentra facultado para demandar la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la parte accionada.

3.- El problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia, al declarar improcedente el amparo invocado por la parte actora, tras considerar que no se cumplió con el requisito inexorable de la subsidiariedad.

4.- Dentro del ordenamiento jurídico en el artículo 86 de la C.N. se encuentra prevista para la garantía de los derechos constitucionales fundamentales, la acción de tutela, mediante la cual toda persona se encuentra legitimada para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los específicos casos contemplados en el Decreto 2591 de 1991.

5.- La acción de tutela es un mecanismo de rango constitucional concebido para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u

omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley, cuya procedencia está sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que a ella se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable, caracterizándose por su naturaleza subsidiaria, no alternativa y mucho menos llamada a reemplazar procedimientos ordinarios previstos para su efectivo amparo.

6.- El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*.¹

Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para evitar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que, se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Ahora, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable;

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

(iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.²

Las anteriores reglas implican que, de avizorarse la existencia de otros medios judiciales, el Juez Constitucional debe evaluar la idoneidad de los mismos de acuerdo al caso concreto, para así determinar si aquellos son idóneos para restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. El anterior análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, pues atendiendo el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, esta no puede suplantar al juez ordinario; por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

CASO CONCRETO

1.- Descendiendo al caso de trato el señor Luis Alejandro Álvarez Parra, solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales al estimar que estaban siendo vulnerados por la parte accionada, con fundamento en la negativa de reliquidar el impuesto predial del bien inmueble de su propiedad, pues se calculó con base en un avalúo catastral errado y sin observarse lo consagrado en la Resolución CAT-000663 de 2023 emitida por el Área Metropolitana de Bucaramanga.

De otra parte, puso de presente en el disenso su edad, estado de salud e insuficiencia económica y la posible revocatoria del subsidio de vivienda con el que antaño adquirió su bien inmueble ante la mora en el pago del aludido impuesto predial, lo que a su consideración acreditaba la existencia de

² Corte Constitucional, Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

un perjuicio irremediable pues y de contera la procedencia de la acción constitucional pretendida.

Por su parte, la Secretaría de Hacienda de Piedecuesta, indicó que no lesionó los derechos fundamentales invocados, pues otorgó contestación de fondo al escrito petitorio elevado por el actor, evidenciando además que este último no agotó los mecanismos ordinarios previstos para el efecto activando directamente la acción de tutela.

2.- Del Requisito inexorable de la subsidiariedad y la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos.

Pues bien, en el caso *sub examine* este Estrado Judicial debe entrar a analizar si se configura el requisito inexorable de la subsidiariedad ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para ventilar lo pretendido por la parte actora.

Así las cosas, sea lo primero manifestar que, el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la acción de tutela: *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

Y es que, la Honorable Corte Constitucional ha enfatizado copiosamente que el juez de tutela debe someter los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción tuitiva, pues esta *“...no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional*

del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.”³

Por manera que, la acción de amparo no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

Ahora bien, aunque en principio, la acción de tutela no resulta el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, comoquiera que se encuentran previstas las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, procedería excepcionalmente como mecanismo transitorio de protección de las garantías fundamentales de la accionante cuando de la espera de una respuesta se pudiere emanar un perjuicio irremediable y así lo ha dispuesto el máximo Tribunal en lo constitucional al establecer que, “*La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas **cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable**; y (iii) que solamente en estos casos **el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo** (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) **u ordenar que el mismo no se aplique** (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.*⁴ (Se destaca)

Se colige entonces que, como regla general la tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales; sin embargo, sólo de manera

³ Corte Constitucional, sentencia T-983 de 2001.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-514 de 2003.

excepcional esta acción procederá transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable⁵.

3.- Del perjuicio irremediable.

En lo que atañe al perjuicio irremediable la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto que la configuración del mismo refulge cuando concurren los siguientes elementos: *“(i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando **el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**”⁶.* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

4.- Así las cosas, no se encuentra acreditada siquiera sumariamente la configuración de un perjuicio irremediable, que permita dar vía a la acción de amparo como mecanismo transitorio de defensa de los derechos del señor Luis Alejandro Álvarez Parra, pues no se demostró la premura de la situación y la importancia del auxilio constitucional; es decir, que este no puede utilizarse como forma de evadir o reemplazar los procesos ordinarios o especiales contemplados de manera general por la Ley.

Especialmente cuando es inminente que la controversia planteada por el actor es económica y hace referencia al pago de un impuesto establecido por la Ley -predial unificado de la vigencia 2023-, mismo que debe sufragarse de manera semestral; es decir, no se trata de una erogación mensual de la que se pueda predicar la afectación al mínimo vital.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-1048 de 2008.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-405 de 2018

Y es que si bien, el señor Luis Alejandro Álvarez Parra manifestó ser de escasos recursos, presentar avanzada edad y especiales condiciones de salud, ello no lo exonera de cumplir con las obligaciones legalmente establecidas; específicamente el pago de impuestos. Aunado a lo anterior, no se evidencia que exista un cobro coactivo que amenace el embargo el bien inmueble por dicho concepto, obstáculos que sean óbice para que el actor y su familia disfruten de la propiedad de su bien inmueble, así como, el inicio de proceso para la revocatoria de la asignación del subsidio de vivienda con el que adquirió la propiedad de su apartamento; máxime cuando dentro de dicho trámite, le es dable “ (...)acreditar en el marco del proceso la realización de los pagos o la suscripción de acuerdos de pago con las entidades acreedoras, lo cual dará lugar a la terminación anticipada del proceso”⁷.

En suma, tal y como lo manifestó el Área Metropolitana de Bucaramanga, en el traslado de la acción de tutela, la Resolución N° CAT-000663 de fecha 10 de marzo de 2023, donde se inscribieron las unidades prediales que componen las torres 3 y 4 de la urbanización ZAFIRO y se rectificó la inscripción catastral de las unidades prediales que componen las torres 1 y 2 del citado conjunto, se inscribiría con la vigencia fiscal del año 2024.

Se concluye entonces que, la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, luego, el actor cuenta con la posibilidad de acudir a las vías procesales ordinarias e idóneas instituidas para el efecto.

Con fundamento, en lo señalado hasta aquí, advierte la Judicatura que se confirmará la decisión censurada pues se itera que el petente cuenta con otro mecanismo judicial para la defensa de sus derechos, como quiera que las decisiones del Municipio de Piedecuesta y la Secretaría de Hacienda Municipal de Piedecuesta son susceptibles de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.

⁷ Parágrafo, artículo 8 del Decreto 847 de 2013.

Corolario, se confirmará el fallo emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, calendado el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal Del Circuito De Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha, naturaleza y origen reseñados, el cual resolvió declarar improcedente el amparo del derecho fundamental invocado por el señor Luis Alejandro Álvarez Parra, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Oportunamente, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



GLADYS VARGAS MIRANDA